

El C. M.V.Z. GILBERTO REYES MORENO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEÑON BLANCO, ESTADO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LOS ARTICULOS 23 fracc. II, 20 FRACC. V Y XIV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE VIGENTE EN EL ESTADO Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO S A B E D:

Que en sesión ordinaria pública de fecha 28 de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en uso de las facultades legales y constitucionales de las que esta investido, El H. Ayuntamiento aprobo el siguiente

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO ORGANIZACION POLITICA CAPITULO PRIMERO DIVISION TERRITORIAL Y AUTORIDADES

ARTICULO 1.- El Municipio de Peñón Blanco, Es un Municipio libre del Estado de Durango, cuya Autoridad es el H. Ayuntamiento el cual es electo periódica y democráticamente conforme a la Constitución Política del Estado y a sus Leyes Reglamentarias y está conformado por:

Una cabecera Municipal denominada Peñón Blanco, conformada por Jefaturas de Cuartel y de Manzana.

En el municipio se encuentran:

Pueblo:

La Concha.

Colonias:

Luis Moya, Juárez, General Jesús Agustín Castro, Las Cruces, Covadonga, Yerbaniz y San Pedro de los Encinos.

Ejidos:

Peñón Blanco, Carmen Serdán, Nuevo Covadonga, Ignacio Zaragoza y San Antonio de Jacales.

Ranchos:

Los Pirules, El Salto, La Florida, El devisadero, Casas Viejas, San Isidro, La Rosita, El Tecolote, La Estrella, El Faro, El Lucero, Escuadrón 201., San Bernardino, La Loma, Santa Elena, El Papalote, San Juan de Mogotes, Jacquez, Agua Nueva, Huejotita, Acatita, Los hoyos, Vinata Vieja, El Porvenir, La joya, La cumbre, Las enramadas, La Flor, Los Fresnos, San José, El Milagro, El Espejo, Ojito de Indio, Juan Diego, El Alamillo, El Alamito, La Tocha, Santa Cruz, La Muralla, La Tinaja, San Jorge, Ventanas, La Valla, La Culebra, Sombreretillo, Rancho de Don Máximo y la Escondida.

ARTICULO 2.- Las Jefaturas de Cuartel en que está dividida la Cabecera Municipal son:

Cuartel Primero que comprende: La Zona Centro, Col. Santa Lucía, Col. La Calzada, Col. El Refugio, Col. El Espejo, delimitado al Norte — por Calle Fco. Javier Mina, al Sur por el Paso del Durazno, al Oriente por el Río Peñón Blanco, al Pte. por Terreno Ejidal.

Cuartel Segundo que comprende: Que comprende la Col. San Isidro, Col. Felipe Angeles, Col. Los Luna, delimitado al Norte por Col. Los Luna, al Sur por Calle Francisco Javier Mina, al Oriente por el Río Peñón Blanco, al Poniente con Terreno Ejidal.

Cuartel Tercero que comprende: Que comprende la Col. 12 de Diciembre, Col. Jesús María, Col. Guadalupe Victoria, delimitado al Norte por Rancho San Lorenzo, al Sur con Arroyo Las Peras, al Oriente por Terreno Ejidal y al Poniente por Río Peñón Blanco.

Cuartel Cuarto que comprende: Que comprende la Col. Luz del Día, Col. El Refugio, Col. Emiliano Zapata, Col. Serro de la Cruz, Col. Los Santiagos, Col. Alta Vista, delimitado al Norte por Arroyo de las Peras y Arroyo Colorado, al Sur El Paso del Durazno, al Oriente con Terreno Ejidal, al Poniente por Río Peñón Blanco.

ARTICULO 3.- Son auxiliares del H. Ayuntamiento:

a) Las Juntas Municipales de Gobierno de Colonia Yerbaniz, Col. Gral. J. Agustín Castro y Col. Luis Moya.

b) Las Jefaturas de cuartel de: Col. San Pedro del Alamo, Col. Juárez, Col. Cruces, Col. Covadonga, Col. San Pedro de los Encinos, Ejido Nuevo Covadonga, Ejido San Antonio de Jacales, Ejido Ignacio Zaragoza y del Pueblo La Concha; Así como las cuatro de la Cabecera Municipal.

c) Las Jefaturas de Manzana que al efecto se designen.

ARTICULO 4.- Las autoridades antes mencionadas serán electas preferentemente por medio de elecciones democráticas con apego a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, Sin embargo, el H. Ayuntamiento, en uso de sus facultades legales, por mayoría de sus integrantes podrá designarlas, cuando hubiere causas suficientes a su juicio para hacerlo.

ARTICULO 5.- Los auxiliares del H. Ayuntamiento y a los que se refieren los artículos anteriores, tendrán las facultades que les otorga la Ley del Municipio Libre vigente así como las obligaciones que ella misma les impone. Así mismo deberán comunicar a la Presidencia Municipal de infracciones graves que tuvieren en su jurisdicción, debiendo tomar medidas urgentes para enfrentar dicha situación hasta que la Autoridad Municipal tome bajo su mando la situación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS HABITANTES Y SUS OBLIGACIONES

ARTICULO 6.- Los habitantes del Municipio podrán adquirir la vecindad correspondiente siempre y cuando acrediten una residencia habitual y permanente en

algún lugar de su territorio, con el ánimo de permanecer en el mismo en forma permanente, La Autoridad Municipal certificará la vecindad.

ARTICULO 7.- Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el Municipio, se encuentra obligada a respetar y obedecer las Autoridades Legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de ellos, auxiliándolos cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 8.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir en los gastos públicos en la forma que señalan la Constitución y Leyes relativas y deberán proporcionar verazmente los datos e informes que les sean solicitados por Autoridad competente.

ARTICULO 9.- Los vecinos y habitantes están obligados a cumplir con las normas y funciones declaradas obligatorias por las Leyes y atender a las citas que por escrito y los conductos legales les sean enviadas por la Autoridad, debiendo cumplir con los deberes que les imponen los Reglamentos Municipales y este Bando.

ARTICULO 10.- Es obligación de quienes ejercen la Patria potestad, tutela, adopción o por cualquier concepto tengan y ejerzan la representación de menores de edad, enviar a sus hijos, pupilos o representados en edad escolar a las escuelas respectivas a fin de que cursen el ciclo básico de educación, procurado no se dediquen a otra actividad. La Autoridad Municipal ante el incumplimiento de esta obligación sancionara al infractor determinado la situación del menor que no ocurra a la escuela.

ARTICULO 11.- Los inmigrantes extranjeros que manifiesten su voluntad de asevillarse en el Municipio, deberán a exigencia de la Autoridad, justificar su legal

estancia en el País y cumplir las obligaciones de los demás habitantes. En caso de incumplimiento sera puesto en los términos del artículo 33 constitucional a disposición de la autoridad migratoria correspondiente.

ARTICULO 12.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de levantar censos periódicos sobre los menores en edad escolar y población analfabeta y procurara su educación.

ARTICULO 13.- Toda persona analfabeta tiene el deber cívico de asistir al centro de alfabetización mas cercano a su domicilio con regularidad y puntualmente.

ARTICULO 14.- Los vecinos del Municipio deberán prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato.

mínimo. Las personas detenidas en las circunstancias a las que hace referencia este artículo, podran obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiera permanecido arrestado. Las multas a las que hace referencia esta disposición sera autorizadas por el Presidente Municipal es días y horas inhábiles y sera enteradas a la Tesorería Municipal, el los demás casos la Junta o quien presida autorizara el pago de las multas que en todo caso sera enteradas a la Tesorería del Municipio.

ARTICULO 20.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior y que es facultad del Presidente Municipal, se entiende que calificada anticipadamente la sanción, el monto que erogare el infractor queda en calidad de fianza, hasta en tanto la Junta conozca del hecho, teniendo el detenido la garantía de ocurrir en su defensa ante ella y someterse a su resolución. El Presidente podra eximir del pago a quiénes por su notoria insolencia no pudieran hacerlo, en este caso la sanción consistira en servicios hechos a la comunidad.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL.

ARTICULO 21.- El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la Seguridad Pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 22.- La Constitución del Cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y tomando en cuenta el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento, estando sujeto a la aprobación de la Junta Calificadora.

revista administrativa de este Ayuntamiento, estando sujeto a la revista administrativa que mensualmente deberá practicar el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha Institución, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del Territorio Municipal.

ARTICULO 24.- El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Comandante Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de las Junta Municipales de Gobierno.

ARTICULO 25.- Las personas que quieran desempeñar algún puesto en el cuerpo de Policía Preventiva, deberán cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamentos respectivos con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.
- III.- No haber sido condenado por delitos inflamantes ni estar sujeto a un proceso penal.

TITULO SEGUNDO.
SEGURIDAD PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 15.- Para determinar a disposición de las Autoridad Municipal quedan los Detenidos por la ejecución de algún delito del Orden Común, Federal o Militar, o bien para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente bando de Policía, funcionará una Junta calificadora que se integrará en la forma siguiente:

ARTICULO 16.- La función de los dos jueces procedentes, darán fe de la certificación de los resultados que se alcancen y la comprobación de los hechos a la Autoridad competente.

Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, los Ciudadanos Regidores o el Secretario Municipal, por el Comandante de Policía Municipal y el Juez Municipal.

ARTICULO 16.- Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora se reunirá diariamente a las 9:00 horas en el local de la Comandancia de Policía y basará su calificación en el parte de Policía correspondiente, teniendo siempre en consideración en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el Artículo 21 de La Constitución General de la República.

ARTICULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior, en la Comandancia de Policía se tomara nota en el parte diario de policía de toda detención o aprehensión por hechos delictuosos que merezcan pena corporal o por infracción a este Bando de Policía, asentándose en el mismo una relación suscinta del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte el Comandante de Policía o quien ejerza sus funciones.

ARTICULO 18.- Al efectuar la calificación, la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, le aplicara la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad Competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito sancionado por las Leyes penales.

ARTICULO 19.- Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, La Junta Calificadora les aplicara la sanción pecuniaria correspondiente, fijando ademas los días de arresto por los que podran ser conmutados sin que en ningún caso se haga dicha permuta por un término mayor de 15 días de salario

este mencionado con el a funcionamiento del de autoridades competentes en el territorio, el de que la autoridad competente no beneficiará en su cargo ni que, obviamente, con el ARTICULO 26.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

I.- Decretar la Libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

III.- Librar ordenes de aprehensión de propia autoridad y practicar careos y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad Competente.

IV.- Mandar que queden a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V.- Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Durango, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras Autoridades.

ARTICULO 27.- La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persiguen de oficio; dando inmediatamente parte al C. Inspector General de Policía.

ARTICULO 28.- En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando

pudiere tener relación con el mismo, y que se encuentre en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable; haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 29.- La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 30.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía preventiva podrán penetrar en ella previo permiso a los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin

ARTICULO 31.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considera domicilio privado; los patios, las escuelas y corredores, las cocinas, los excusados y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 32.- Todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley Orgánica y reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Bando de Policía y Buen gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicho personal.

que se mencionan más abajo se establecerá en el número 4 de la legislación que se menciona a continuación el alcance de acuerdo con la legislación mencionada.

ARTICULO 33.- En la cabecera Municipal funcionará una Cárcel Municipal, misma que tendrá la característica de ser una cárcel preventiva y en ella quedaran detenidos los infractores al Bando de policía y buen gobierno, los delincuentes sorprendido en flagrante delito, hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio de la junta calificadora merezcan pena de cárcel.

que se menciona a continuación se establecerá en el número 4 de la legislación mencionada.

ARTICULO 34.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregaran a sus familiares o personas de su confianza, al Oficial de barandilla o al Alcaide los objetos, útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la ley, los cuales sera decomisados. A la entrega de estos se deberá entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurara que los detenidos no lleven consigo a la ergástula Municipal cinturón, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

ARTICULO 35.- El encargado de la cárcel Municipal, o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados, responderá de ellos mientras estén bajo su custodia.

ARTICULO 36.- Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito, deberá comunicarlo inmediatamente a el Ministerio Publico para que este intervenga con las facultades que le correspondan.

ARTICULO 37.- Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares, los jefes de Cuartel y de Manzana sera auxiliares del Ministerio Público en la medida que así lo establezcan las Leyes y colaboraran con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que al efecto

dicte el C. Procurador de Justicia del Estado o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

ARTICULO 38.- Los Jefes de Cuartel y de Manzana sera colaboradores y por tanto auxiliaran a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad publicas dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LA PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS

ARTICULO 39.- Se considera de interés publico el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el territorio del Municipio; a tal efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar las medidas suficientes para evitarlos y en su caso a combatirlos.

ARTICULO 40.- Los propietarios de todo lugar destinado a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tenga acceso el publico, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el numero de extinguidores suficientes al tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación. Los cines o lugares cerrados contaran con puertas de seguridad para caso de incendios.

ARTICULO 41.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo publico efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con lugar especial para quien quiera hacerlo durante el desarrollo del evento. La empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendio.

ARTICULO 42.- Queda estrictamente prohibido encender fogatas u hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desparasitación deberá contarse con autorización de la Autoridad Municipal. Así mismo queda prohibida la quemação de residuos en basureros públicos.

ARTICULO 43.- Quiénes deseen efectuar un almacenamiento o deposito para su venta de materiales inflamables como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, solo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad en sus instalaciones, guardando la distancia entre si que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extintores y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las substancias de que se trate.

ARTICULO 44.- Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Cabildo. Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejan.

ARTICULO 45.- Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepcionalmente la Presidencia Municipal concederá permisos para su tránsito y detonación en lugares expresamente señalados por esta Autoridad mediante el cuidado y precaución suficientes para evitar cualquier incidente.

ARTICULO 46.- La violación de los dos artículos precedentes, dará lugar a la confiscación de los materiales que se anotan y la consignación de los infractores a la Autoridad Competente.

ARTICULO 47.- Las materias flamables y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodegas o depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente después de oír el dictamen de la Comisión encargada de hacerlo y se ubicarán fuera del perímetro urbano, reservándose la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

ARTICULO 48.- Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, quien infrinja esta disposición será sancionado a juicio de la Junta calificadora y el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Competente.

ARTICULO 49.- La Autoridad Municipal, en relación con el artículo 45 del presente Bando, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales. El disparo de armas de fuego será motivo de licencia especial para hacerlo, la que será concedida por la Autoridad Municipal exclusivamente con fines deportivos y a personas capacitadas para hacerlo.

ARTICULO 50.- Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 47, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a.- Que se instalen bombas y extintores en perfectas condiciones de uso.

b.- Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local acondicionado exclusivamente para la prestación del servicio al que este destinado.

c.- Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.

d.- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona encargada del local.

e.- Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expendio.

f.- Que cuente con locales destinados a prestar Servi cuas a regresadas cuadras cuente con hidrantes para el uso inmediato de agua corriente.

Los encargados de los locales a los que se refiere este artículo están obligados a colocar en lugares visibles carteles en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente.

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillos o fósforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expendan líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.

CAPITULO CUARTO

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS BIENES Y LOS ANIMALES.

ARTICULO 52.- Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquiera que sea su especie, así como el disparo de estas, con excepción de los casos plenamente justificados. Solo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tenga la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y nadie, excepción de las Autoridades en servicio podrá asistir

portando armas de cualquier naturaleza a reuniones de mas de diez personas; También se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes tales como: dagas, cuchillos, verdugillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio. quienes porten armas sin autorización, a mas de la sanción administrativa, sera consignados a la Autoridad Competente.

ARTICULO 53.- Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común sera sancionados por la Autoridad Municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 54.- Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio llevando consigo cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes.

ARTICULO 55.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembrados o plantaciones ajenos y en los que no hayan recogido frutos.

ARTICULO 56.- La persona que intencionalmente o por imprudencia arroje sobre otras personas alguna cosa que puedan causarles molestias, manchar o destruir la ropa, siempre que no constituya delito, sera sancionada administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia Municipal en su caso.

ARTICULO 57.- Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas o cualesquier persona encargada a la construcción de un edificio o remodelación, deberán cuidar que los

o indicarlos autoridad para que no obstruyan el uso de la vía y andamos que se usen en el desempeño de los trabajos, ofreczan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación; debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario de la vía.

ARTICULO 58.- Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, debe tener alambre de púas o alambres, restiradores o extensores que provengan de los mismos, cuenten con protección metálica no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones tropiecen con dichos alambres.

ARTICULO 59.- Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resorteras, rifles de municiones, así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

ARTICULO 60.- Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado por sectores en las horas señaladas mediante avisos previos. Quien de mutuo propio intente hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas será sancionado por la Junta Calificadora.

ARTICULO 61.- Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

ARTICULO 62.- Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daños y al transitir por la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen daños en sembrados o plantios ajenos serán responsables de los causados, sin poder retener a los animales los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal más inmediata para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño causado, todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer su derecho de indemnización.

ARTICULO 63.- Queda prohibido el traslado de bultos y animales de un lugar a otro en zonas urbanas de las 22:00 a las 07:00 Horas, con excepción de los casos urgentes a juicio de la Autoridad. La infracción al presente artículo será equiparado a los delitos de robo o abigeato en su caso.

ARTICULO 64.- Queda prohibido dejar abreviar animales en las fuentes públicas, así como que pasten en parques o jardines o en la Zona Federal en carreteras; Constituye infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o caminos, ya que serán conducidos al corralón municipal y sus propietarios serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa respectiva y los gastos de manutención.

ARTICULO 65.- Dado el caso de que en el término de Ley el propietario de los animales a los que se refiere el artículo anterior no ocurriera a solventar los gastos y recoger su propiedad, éste se considerará como bien mestreño procediéndose en los términos que señala el Código Civil y Ley de Hacienda Municipal vigentes.

ARTICULO 66.- Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos, para que dichos animales puedan transitar libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva, los que no lo traigan y sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán llevados al corralón municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que se occasionen. Dado el caso de que no sean recogidos, serán sacrificados en un término de 72 horas.

ARTICULO 67.- Queda prohibido el mal uso de los hidrantes o llaves públicas, así como el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso o ornato público. También, se prohíbe perforar los tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin el permiso de la Autoridad competente.

ARTICULO 68.- Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que están marcadas las casas, locales, edificios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndose igualmente, destruir, quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones al tránsito de la población o de los vehículos.

ARTICULO 69.- Ninguna persona podrá disponer del césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la administración pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal. La extracción de materiales tales como arena, tierra o grava, de las riberas de los ríos o arroyos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente para darlo.

ARTICULO 70.- No podrá efectuarse el corte de árboles de cualquier clase en montes, sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene la licencia correspondiente.

ARTICULO 71.- Las personas que sean propietarias de lotes ubicados dentro del perímetro urbano, están obligados a bardearlos con el material que apruebe la Autoridad Municipal, pero en ningún caso será el de alambre de púas.

ARTICULO 72.- Todo propietario o inquilino de fincas urbanas en cuyo frente se encuentren árboles de ornato tendrán obligación de regarlos y cuidarlos; Quiénes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 73.- Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien mueble, o semoviente ajenos, estarán obligados a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justo derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberá entregarlo a la Autoridad Municipal en el plazo de 10 días que señala el artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que se proceda en los términos que disponen los artículos 670 al 677 del mencionado Ordenamiento Legal.

ARTICULO 74.- Las empresas que presenten espectáculos públicos, tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración de la empresa.

TITULO TERCERO

GOBERNACION

CAPITULO PRIMERO

ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 75.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por los preceptos del presente capítulo en tanto se expide el Reglamento Municipal relativo.

ARTICULO 76.- Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos, no aceptaran por ningún motivo mas espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios conforme a los boletos expedidos; El desacato a esta disposición constituye una infracción y al responsable se le sancionara mediante resolución de la Junta Calificadora.

ARTICULO 77.- Para que se pueda llevar a efecto un espectáculo publico, los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente al H. Ayuntamiento, acompañando dos ejemplares del programas respectivo y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podra conceder previo pago de derechos del solicitante, la licencia correspondiente.

ARTICULO 78.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada y que se fijaran de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se desarrollara. Teniendo como fin especial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora de la multa correspondiente.

ARTICULO 79.- El programa de una función sera el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud correspondiente y se dará a conocer al publico por medios normales de publicidad que utilice la empresa quien tendrá la

obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso oportuno al publico en relación al cambio de que se trata y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a ultima hora, la empresa esta obligada a fijar tanto el las taquillas como en sitios visibles del local, la variación del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

ARTICULO 80.- Los Inspectores Municipales vigilaran especialmente de que las empresas de espectáculos no vendan mayor numero de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupan los pasillos, prohibiéndose que se aumente el numero de localidades colocando sillas en los pasillos o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del publico, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del publico en caso de emergencia.

ARTICULO 81.- Todo local destinado a espectáculos públicos o diversiones instalado bajo techo deberá contar con mecanismos que permitan la renovación de la atmosfera de dichos locales.

ARTICULO 82.- A los espectáculos y diversiones publicas se prohibe la entrada de menores de 3 años, las empresas colocaran avisos de tal prohibición.

ARTICULO 83.- Las empresas de diversiones y espectáculos públicos no podran anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

ARTICULO 84.- Las empresas tendrán obligación de donar al H. ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los Inspectores que se acrediten mediante credencial autorizada por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión ataca el orden o la moralidad públicos.

ARTICULO 85.- Para que puedan efectuarse espectáculos o diversiones publicas en vista publicas , plazas o jardines, deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 86.- Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus atribuciones y facultades que expresamente les confiera los Ordenamientos Legales.

ARTICULO 87.- La vagancia esta prohibida en el Municipio; la Autoridad Municipal y sus Organos velaran por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad municipal podra consignarles ante la Junta Calificadora.

ARTICULO 88.- En los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes esta prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales,

Banderas Nacionales o los colores de esta, ni se podra exhibir retratos de héroes o de hombres Ilustres o extranjeros ni podra tocarse el Himno Nacional; Tomadores como grave infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

ARTICULO 89.- Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura. Teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

ARTICULO 90.- Estará prohibido que en los locales donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, estas excepcionalmente podran servir en restaurantes, fondas o loncheras con previa licencia de la Autoridad.

ARTICULO 91.- Esta prohibido a los encargados de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes servir bebidas alcohólicas a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad, procurando en caso de venta a mujeres, contar con un local adecuado para ello.

ARTICULO 92.- En bailes públicos o privados no se permitira que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el estado de ebriedad.

ARTICULO 93.- En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares o casinos, no se permitira cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados a fijar los rótulos en que conste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podra la autoridad cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 94.- Las personas que asistan a salones de billar, casinos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalos. Los encargados podrán valerse de la Policía preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acate esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 95.- Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de cualquier clase o especie, con excepción de Autoridades en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la portación respectiva.

ARTICULO 96.- Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lugares donde se lleven a cabo reuniones públicas.

ARTICULO 97.- Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico no podrán obsequiar o vender su producto a los Policías o Personal militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionará con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

ARTICULO 98.- Toda persona que en la vía o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a la Junta Calificadora. Así mismo serán detenidos y consignados quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral pública o privada o debido a su estado de embriaguez sean sorprendidos tirados en tales sitios.

ARTICULO 99.- Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la

segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto y en caso de reincidencia la clausura del local y la revocación de la licencia.

ARTICULO 100.- Esta prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestibles o bebidas embriagantes a los Panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren en el interior de los mismos ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren profanas o que por su realización resulten indecorosos.

ARTICULO 101.- Quedan prohibidas las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 102.- Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 103.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer verbalmente, o que con hechos causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medio de violencia el tránsito de los peatones o vehículos en la vía pública.

ARTICULO 104.- La distribución, anuncio y venta de impresos cualquiera que sea su clase o medio y que ataquen a la moralidad de las personas, será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

ARTICULO 105.- Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurra público, serán

sancionados cuando se cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren impedido su realización o consintieren juegos de apuesta. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

ARTICULO 106.- En el territorio del Municipio esta prohibida la realización de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad municipal, sin perjuicio que sean Consignados a la Autoridad Competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras Legislaciones.

ARTICULO 107.- Para la realización de juegos permitidos por la Ley en sitios públicos sera necesaria la autorización correspondiente.

ARTICULO 108.- Para la realización de fiestas particulares, instalación de puestos, vendimias, juegos mecánicos, sera necesaria la licencia que al efecto expida la Autoridad Municipal.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- Ninguna manifestación o mitin publico, podrá verificarse si no se tiene autorización de la Autoridad Municipal. Los peticionarios harán constar en su solicitud el día, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores, los temas que tratarán y el fin con el que se realiza; así como los nombre de los directores u organizadores, y en el caso de que se trate de una asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la realización de tales actos públicos.

Esto sin menoscabar los derechos y obligaciones que consagra la Constitución y las Leyes Electorales a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

ARTICULO 110.- Estará prohibida la realización simultanea o en un mismo lugar de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por Partidos o grupos antagónicos, si se tratase de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoraciones de algún acto o acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros, puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de autorización primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar de día, horario o lugar para su manifestación; apercibiéndoles que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción que a juicio de la Junta Calificadora se deba imponer.

ARTICULO 111.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los Ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley de la Materia.

ARTICULO 112.- Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Cuando no se cumpla esta disposición, y los Ministros de Culto se presten para ello, quedarán sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.

TITULO TERCERO

ARTICULO 113.- Cuando sea necesario trasladar imágenes y figuras de Santos por la vía pública se hará de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

ARTICULO 114.- La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estarán obligadas a reprimir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los Derechos Humanos elementales.

ARTICULO 115.- Los menores de 14 años en los términos de la legislación laboral no podrán ser empleados para trabajo alguno, los mayores de 14 y menores de 16 que pretendan ser empleados deberán acreditar haber cursado la educación básica o estarla cursando y esta no sea incompatible con su trabajo; quienes consintieren tal infracción, serán acreedores a una multa impuesta por la Autoridad competente y serán consignados a donde corresponda.

ARTICULO 116.- Es obligación de las Autoridades Municipales y sus auxiliares, detener y conducir al recinto Municipal a los menores en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la Institución de asistencia a la niñez a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

ARTICULO 117.- Tanto en áreas urbanas como en vías públicas el uso del claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de

utilizar sonidos frente a Hospitales o en áreas urbanas después de las 22:00 horas y antes de las 07:00 horas.

ARTICULO 118.- La prohibición contenida en el artículo anterior contempla ademas el uso de claxon frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

ARTICULO 119.- Se prohíbe el uso de escape abierto de cualquier vehículo a motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario. A mas de la sanción que corresponda aplicar a las Autoridades de Transito se aplicara una sanción de índole Municipal.

ARTICULO 120.- Las instalaciones industriales que se encuentren en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía pública y casas colindantes.

ARTICULO 121.- Cuando las empresas o establecimientos comerciales utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de empleados deberán hacerlo entre las 07:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 15 segundos.

ARTICULO 122.- En los centros de diversión, religiosos, clubes sociales y en los locales donde se lleven a cabo bailes ya sea mediante el pago de cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes. El

evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestia a los vecinos del local en donde se realiza.

ARTICULO 123.- En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; para que durante el día pueda efectuarse es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la presidencia municipal.

ARTICULO 124.- en las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste al vecindario; fuera de este horario se permitirá con sordinas o aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en las accesorias o locales que comuniquen a la vía pública y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de índole cultural, se podrá hacer uso de aparatos de sonido o instrumentos musicales previo permiso de la Autoridad Municipal el que no podrá, salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 125.- Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etcétera, en la vía pública, se deberá procurar que estos actos no se prolonguen mas allá del tiempo prudente, el que no podrá exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de microfonos o bocinas.

ARTICULO 126.- El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohíben de las 20:00 a las 09:00 horas. En los otros casos se estará a lo dispuesto por el artículo 123 de este Bando.

ARTICULO 127.- Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

ARTICULO 128.- El uso de campanas en los Templos o locales destinados a los Cultos, se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses, en casos de toques extraordinarios estos serán para fines estrictamente necesarios. El uso de amplificadores, altoparlantes o la difusión de música religiosa requerirá la autorización del H. Ayuntamiento.

TITULO CUARTO

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 129.- El transito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetarán a lo dispuesto en la Legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y transito de estos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 130.- Los vehículos de tracción no mecánica deberán proveerse de la autorización respectiva que les expida la Autoridad competente y no podrán transitar por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 131.- Con excepción de los vehículos infantiles, se prohíbe el transito de bicicletas o motocicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 132.- La bicicletas y motocicletas que transiten en el Municipio deberán cumplir con los requisitos que al efecto señala la Ley General de Transito y Transportes del Estado.

ARTICULO 133.- Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que impidan el libre transito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, tapias, escaleras, anuncios, puestos ambulantes o cualquier otro obstáculo de la vía publica se requerirá licencia del Ayuntamiento. Es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos de la vía publica.

ARTICULO 134.- Los infractores de la disposición anterior serán sancionados por la Junta Calificadora y el obstáculo o mercancías que obstruyan la vía publica serán retirados, clausurados o decomisados según sea el caso.

ARTICULO 135.- Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar carga o descarga de bultos o mercancías en las calles o banquetas solo podrán hacerlo antes de las 09:00 y después de las 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las áreas de estacionamiento en las banquetas o sitios públicos, la exclusividad de entradas a cocheras, pensiones, corrales, bodegas o similares, sera concesionada a los particulares, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 136.- Los trabajos que se efectúen en las vías publicas por particulares, requerirán de Autorización para hacerlo; La excavación en calles, aceras, jardines o caminos vecinales, sera autorizada por la Dependencia encargada de las Obras Publicas del Municipio previo estudio del impacto que derive de dichas obras y siempre consignara la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. La

Autoridad exigirá el deposito de una fianza para asegurar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. En todos los casos se tendrá como obligación colocar señales luminosas que indiquen el peligro.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTACION SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 137.- Para la construcción de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o la vía publica, sera necesaria la autorización de la Autoridad Municipal, quien ordenara a los ejecutantes de dichos trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de las vías publicas.

ARTICULO 138.- Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, depósitos de gas, petroleo o semejantes en las banquetas y demás vías publicas.

ARTICULO 139.- De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podrá ordenar al Director de Obras Publicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismos y del publico en general, y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo perentorio; En caso de oposición, el interesado nombrara un perito para que unión de los designados por la Autoridad, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesaria la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso; y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará al cabo por el Ayuntamiento a costo de dicho interesado sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un Mandato legitimo de Autoridad.

ARTICULO 140.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que señalen las Leyes.

ARTICULO 141.- Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones, se requiere licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetara a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

ARTICULO 142.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las Zonas Urbanas, observarán que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

ARTICULO 143.- Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

CAPITULO CUARTO

ARTICULOS SOBRE SANITARIA Y ZONAS URBANAS

ARTICULO 144.- El Ayuntamiento designara entre sus miembros, un regidor para que desempeñe la Comisión de Salubridad y en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejoras que se estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud publica. Este regidor se incorporara al Comité Administrador de el servicio de ambulancias publicas en representación de la Autoridad Municipal.

TITULO QUINTO

SALUBRIDAD Y PRESERVACION ECOLOGICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 145.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquiera otro de los que de acuerdo a las Leyes o reglamentos requieran licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización Sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud competente a fin de que sea expedida la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 146.- Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al publico alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos alimentos.

ARTICULO 147.- No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos al publico, si no cuentan con servicios de agua corriente, así como lavabo para el aseo de los útiles necesario y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta

disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionada con multa o arresto y en su caso la cancelación de la licencia.

ARTICULO 148.- Queda prohibido a los dueños y encargados de los

establecimientos que expendan bebidas o alimentos tales como cafés, restaurantes, fondas y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

ARTICULO 149.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expendirse al

publico, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les venda.

ARTICULO 150.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán contener en cajas, vitrinas, o envolturas especiales todas aquellas que por su naturaleza puedan ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTICULO 151.- Las personas que expendan bebidas o comestibles al publico deberán contar con la certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

ARTICULO 152.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tuviere alterado, sera considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

ARTICULO 153.- El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones higiénicas que impidan su contaminación o descomposición, el incumplimiento de esta

obligación sera motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado para su destrucción.

ARTICULO 154.- Los inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el Ayuntamiento, pueden exigir de los expendedores y distribuidores de productos cárnicos los comprobantes respectivos para cerciorarse de que se han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTICULO 155.- En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal, podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden los productos que se expendan al publico

ARTICULO 156.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud publica y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

ARTICULO 157.- Quiénes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en mal estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicara en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas sera motivo de clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia.

ARTICULO 158.- Se prohíbe arrojar en la vía publica cascarras, semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen molestia o amenaza a la salubridad publica o usuarios.

ARTICULO 159.- Queda prohibido el deposito de basura o estorbos en la vía publica y no se permitirá sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos así como arrojar materias fecales a las vías publicas.

ARTICULO 160.- La inhumación de los cadáveres se hará precisamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades competentes; la inhumación deberá hacerse precisamente colocando el cadáver en un ataúd debidamente cerrado.

ARTICULO 161.- El traslado de los cadáveres deberá hacerse precisamente en vehículos especialmente destinados para ello; salvo casos especiales que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 162.- Los vecinos del municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establezca el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autoridad sanitaria y en las campañas que se efectúen dentro del Municipio.

ARTICULO 163.- La venta de medicina, substancias, o hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ello, solo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

ARTICULO 164.- Los vecinos del municipio tendrán la obligación de asear antes de las ocho horas y cuantas veces sea necesario, tanto las banquetas como las calles

adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo recoger la basura.

ARTICULO 165.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías publicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el contenido de materias fecales o basura provenientes de corrales o accesorios de las fincas.

ARTICULO 166.- Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas, pudrideros de substancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las

poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas.

ARTICULO 167.- Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de los mismos así como el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al publico.

ARTICULO 168.- Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimeneas, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalen las leyes de ecología vigentes.

ARTICULO 169.- Se considera de interés público la preservación del medio ambiente y ecosistemas, a tal efecto, los habitantes del Municipio están obligados a cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las Leyes federales y Estatales sobre la materia.

ARTICULO 162.- La venta y expendio de artículos en el Municipio
que no se autorice o no esté comprendido en el presente Bando.
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
QUE PRESTA EL MUNICIPIO.

ARTICULO 163.- **CAPITULO UNICO**

ARTICULO 170.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirán por las disposiciones del Reglamento que al efecto se formule, en tanto entra en vigor se observaran las normas del presente bando, quedando obligados todos los que de una u otra forma se dediquen al comercio.

ARTICULO 171.- De conformidad a su Reglamento Interior, el H. Ayuntamiento designara una Comisión de entre sus miembros, la que se encargara de dictaminar y conocer sobre el ramo de comercio en el seno del H. Cabildo.

ARTICULO 172.- Los inspectores Municipales y los empleados que se autoricen para el cobro de derechos de plaza, piso o similares, dependerán del C. Tesorero Municipal en lo administrativo y tendrán obligación de entregar a la Tesorería Municipal las cuotas que recauden y tendrán las obligaciones y facultades que les señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 173.- Para que un empleado de cobros de derechos o Inspectores Municipales puedan realizar cobros, deberán contar con acreditación con fotografía que les expida el H. Ayuntamiento, la que deberán mostrar ante los causantes de derechos municipales, teniendo ademas la obligación de dejar recibo foliado y autorizado por el C. Tesorero.

ARTICULO 174.- Para que se puedan instalar dentro de pasillos o zaguanes de las fincas, cualquier puesto o negocio, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 175.- En temporada navideña y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

ARTICULO 176.- La prestación del Servicio publico de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponga la Ley del Municipio Libre vigente o el Decreto que crea el Sistema Municipal respectivo.

ARTICULO 177.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de predios urbanos sea cual fuere su ubicación, con las limitaciones que señale el interés publico.

ARTICULO 178.- Los usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable, y en general los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del mismo, así como los propios aparatos medidores de agua, en caso de daños y reparaciones no autorizadas, el infractor sera sancionado sin perjuicio de que sea consignado a la Autoridad competente por el delito de daños.

ARTICULO 179.- Los usuarios del sistema y en general los habitantes tienen la obligación de mantener en buen estado las redes interiores de agua potable y drenajes, y quienes cuenten con depósitos y tinacos deberán instalar dentro de estos, flotadores que eviten el desperdicio de agua.

ARTICULO 180.- Se prohíbe estrictamente el desperdicio de agua, sancionándose a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 181.- Se prohíbe a los propietarios de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas el servicio de agua bajo cualquier pretexto inclusive el de falta de pago de pensiones. La infracción se sancionara con multa menor o igual a la que establezca la autoridad competente y multa mayor.

ARTICULO 182.- Las autoridades Municipales brindaran toda clase de facilidades al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta dichos servicios hasta en tanto previo decreto termine la administración de servicios.

ARTICULO 183.- Todos los predios urbanos deberán tener conexiones con las redes publicas de drenaje, y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia que se expida en la Presidencia Municipal.

ARTICULO 184.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requiere la autorización expresa de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintura de fachadas, apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 186.- Todo lo relativo a obras realizadas en la vía publica, uso de servicios públicos y reglas para el uso de predios y construcciones, se regirá por el Reglamento Municipal de construcciones y servicios urbanos, en tanto es expedido, se regirán por este Bando, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el

ARTICULO 187.- La Autoridad Municipal ejercerá vigilancia y en su caso suspenderá la obra, cuando a juicio de la Dirección de Obras Publicas, no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 188.- Se considerara obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, la que pintaran por lo menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 189.- Para la instalación de postes en lugares públicos, sera necesaria la autorización del H. Ayuntamiento, debiendo efectuarse el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 190.- Los anuncios de cualquier clase, ya sea propaganda política o comercial, o de cualquier otro impreso, solo se fijaran sobre las mamparas destinadas a tal efecto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal en el permiso que sea expedido, el cual sera siempre necesario.

ARTICULO 191.- Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios y letreros de propaganda política, y los anuncios de propaganda y denominación de establecimientos comerciales podran hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 192.- En los lugares que no existan carteleras de fijación de anuncios, podrán los interesados ponerlas por su cuenta, observando siempre las indicaciones que se contengan en el permiso correspondiente.

ARTICULO 193.- Se prohíbe terminantemente la fijación de propaganda anuncios de cualquier clase o material en:

- a) Edificios públicos.
- b) Lugares Públicos de uso común, cuando no exista gestión de Autoridad Electoral.
- c) Equipamiento urbano, monumentos de cualquier tipo, quioscos, árboles, banquetas, postes, accidentes geográficos, equipamiento carretero o ferroviario, y lugares donde se impida la visibilidad a los conductores o peatones.
- d) En bastidores o bardas ajenas y no se tenga la autorización por escrito de sus dueños.

La propaganda política se sujetará a los dispuestos por las leyes electorales aplicables.

ARTICULO 194.- Todo matanza de ganado menor o mayor que tenga como destino su comercio se llevará a cabo en el Rastro Municipal previo el pago de derechos.

ARTICULO 195.- En caso de lugares alejados de la Cabecera Municipal, la Autoridad determinará el lugar donde debe hacerse el sacrificio de ganado.

ARTICULO 196.- Toda matanza que no sea hecha de acuerdo a las disposiciones anteriores será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Quiénes sean infractores a estas normas serán sancionados por la Autoridad Municipal incluyendo a los dueños de locales donde la matanza se haya hecho.

ARTICULO 197.- La venta de carne, proveniente de ganado sacrificado en lugar distinto al Rastro, será permitida siempre y cuando sea sujeta a inspección sanitaria y el pago de derechos respectivo.

ARTICULO 198.- La salida del Rastro Municipal se hará siempre y cuando se verifique que cuenta con la inspección sanitaria correspondiente y pago de derechos, haciéndose la marca que indique la Autoridad.

ARTICULO 199.- Es derecho exclusivo del H. Ayuntamiento, la creación, administración y vigilancia de panteones o cementerios. Para que sea puesto en servicio un cementerio es necesaria la autorización de autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 200.- Los panteones serán administrados por un encargado quienes tendrán las facultades y obligaciones que les confiera el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y en su defecto la Autoridad Municipal competente.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 201.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se le aplicaran las

disposiciones que contempla la Ley de Tierras Ocasas vigente, con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que se inicie el procedimiento legal respectivo, y quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción que les imponga la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.

ARTICULO 202.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar el aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos en que lo requieran las Autoridades respectivas.

ARTICULO 203.- Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado; Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las aclaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal competente.

ARTICULO 204.- Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente; Independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

TITULO OCTAVO

INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS

CAPITULO UNICO

C. PROPI. RAULIO DIAZ ORTEGA

SECRETARIO MUNICIPAL Y

H. H. AYUNTAMIENTO

ARTICULO 205.- El ejercicio del comercio y la industria en el Municipio solo podrá efectuarse mediante la licencia que al efecto conceda la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurará dar facilidades a quienes le manifiesten su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán emarcadas dentro de sus facultades legales.

ARTICULO 206.- La licencia a la que se refiere el artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establezcan los Reglamentos o acuerdos Municipales.

ARTICULO 207.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 208.- La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale este Bando previo el pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 209.- El horario de apertura y cierre sera:

apertura: todos los días a partir de las 07:00 .

cierra: lunes a sábado a las 22:00 horas y domingos a las 00:00 horas.

a las 15:00 horas.

Días inhábiles por ley: No hay apertura ni cierre.

ARTICULO 210.- Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que

acaparadores, sin perjuicios de consignarlos a la Autoridad Judicial competente dando aviso a la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 224.- Se concede acción pública para denunciar ante las Autoridades Municipales cualquier infracción a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 225.- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

ARTICULO 226.- Se considerara obligación para los habitantes del Municipio el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pasos, medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 227.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes se consideraran como faltas administrativas las conductas sancionadas por este bando.

ARTICULO 228.-Las infracciones a las normas contenidas en el presente bando serán sancionadas por el Presidente Municipal o la Junta Municipal, o quien esta designe, con multas de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se encuentra el infractor y sus condiciones económicas; en su defecto con el correspondiente arresto o la prestación de servicios a la comunidad con acatamiento a lo establecido por los artículos 50. y 21 de la Constitución federal y en su caso la clausura de los establecimientos cuando a juicio de la Autoridad así lo requiera el orden publico, las buenas costumbres o la moral publica. Al

aplicarse sanciones pecuniarias a jornaleros o personas insolventes, las mismas no podran exceder del importe del jornal o sueldo de una semana.

ARTICULO 229.- El Presidente Municipal o el tesorero, tendrán facultad para reducir las sanciones que se hayan aplicado a este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podra commutar tanto la pena pecuniaria por la de arresto o prestación de servicios a la comunidad o en forma mixta.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se abroga el bando de policía y buen gobierno de fecha 28 de diciembre de 1980 así como la demás reglamentación Municipal en cuanto se le oponga.

SEGUNDO.- El presente bando de policía y buen gobierno entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, debiendose, una vez publicado, darse a conocer mediante Bando Solemne en el territorio del Municipio en un término no mayor de tres días.

Dado en Peñón Blanco, cabecera del Municipio del mismo nombre, A los Veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

C. M. V. Z. GILBERTO REYES MORENO.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Braulio Diaz O.

C. PROF. BRAULIO DIAZ ORTEGA

SECRETARIO MUNICIPAL Y

DEL H. AYUNTAMIENTO

Examen Profesional de Liderazgo y Gestión
del C. LUIS FERNANDO AYALA PESQUERO PAG. 456



CERTIFICADO N°. A-464795

hubieren solicitado sin que todo ningún estupor pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del efecto, bajo la exclusiva responsabilidad del Concedario o encargado de dicho establecimiento.

ARTICULO 220. **ESTADOS UNIDOS DE MEXICO, JUAN DE JUÁREZ, DURANGO, CERTIFICADO DE SEGURO DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICADO DE SEGURO DEL LIBRO DE ACTAS PARA EXÁMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

ARTICULO 221. **EXISTE UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:**

Instalar puertas, casetas o一切, cumplir en los sitios pertinentes la señal que haga una indicación de los derechos de la autorización referida, sera sancionada obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, se le impondrá una multa de 100 pesos.

legitimum certi feli clausura de utrumque ex ap-

ACTA N°. DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO. - FOTO N° 281.

NOMBRE DEL PASANTE. - LUIS FERNANDO AVIRA PESCADOR.

AL CENTRO. - En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas del dia seis del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Mario Humberto Burciaga Sánchez, Don Zeferino Ortega Ibarra y Doña Magdalena Garibaldi Gaxiola, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: LUIS FERNANDO AVIRA PESCADOR.

Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por

escrutinio secreto resultando APROBADO.

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor LUIS FERNANDO AVIRA PESCADOR, de que ejercerá la profesión lo mando como norma suprema de su conducta la Justicia y la moral protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.

OBSERVACIONES. - NINGUNA.

PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - SECRETARIO. - Una firma ilegible. - VOCAL. - Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango.

Dgo. a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.



CIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

Secretaria General